



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-003/2017

ACTORA: EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO: DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA

Aguascalientes, Aguascalientes, a quince de noviembre del dos mil diecisiete.

Sentencia que desecha la demanda interpuesta por Edith Citlalli Rodríguez González, Alejandro Mendoza Villalobos, Sergio Augusto López Ramírez, Jesús Morquecho Valdez, Elsa Amabel Landín Olivares y Silvia Alaniz, para combatir el Acuerdo mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprueba la Agenda Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, donde se establece la fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender a un cargo de elección popular. Lo anterior se determina debido a que los actores no acreditan interés jurídico para impugnar el acuerdo ya que el acto del cual se duelen no les causa un perjuicio real e inminente a los promoventes al momento de su publicación.



GLOSARIO

Promoventes:	Edith Citlalli Rodríguez González, Alejandro Mendoza Villalobos, Sergio Augusto López Ramírez, Jesús Morquecho Valdez, Elsa Amabel Landín Olivares y Silvia Alaniz
Acuerdo:	Acuerdo CG-A-30/17 mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprueba en fecha veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete la Agenda Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, donde se establece la fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender
Código:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
H. Congreso:	H. Congreso del Estado de Aguascalientes.
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes



1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Periodo Legislativo.** Los actores fueron elegidos como diputadas y diputados del H. Congreso del Estado de Aguascalientes para el periodo comprendido de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis a quince de septiembre de dos mil dieciocho.
- 1.2. Acto Impugnado.** Acuerdo CG-A-30/17 emitido por el Instituto Estatal Electoral.
- 1.3. Promoción de medio de impugnación.** El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, las y los promoventes, ostentándose como diputadas y diputados locales del H. Congreso, interpusieron el presente medio de impugnación ante la Sala Regional, autoridad que lo reencauza el presente medio de impugnación a la autoridad local entonces Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, la cual, al terminar sus facultades electorales hace entrega del mismo en fecha nueve de noviembre del presente año a la autoridad competente, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- 1.4. Sustanciación.** Una vez recibidas las constancias en este Tribunal, por acuerdo del Magistrado Presidente de nueve de noviembre de este año, se registró el medio de impugnación como recurso de apelación, con la clave TEEA-RAP-003/2017 y se turnó a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, quien en su oportunidad radicó el asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es competente para resolver el presente recurso de apelación al

controvertirse la legalidad de un Acuerdo del Consejo General.¹¹

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, así como los diversos 297, fracción II, 313 y 335 fracción II, del Código Electoral de la entidad.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte de oficio que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 304, numeral II inciso a, del Código, esto en virtud de que las y los promoventes carecen de interés jurídico para impugnar el acuerdo pues no les causa ningún perjuicio real e inminente. A fin de que se pueda acreditar el interés jurídico como requisito de procedencia, es necesario que el promovente demuestre lo siguiente:

- A) Que exista un derecho subjetivo violentado.
- B) Que el acto de autoridad del que se duele vulnera ese derecho subjetivo.

Luego entonces, para acreditar el interés jurídico se requiere una afectación a la esfera jurídica del promovente, por lo cual éste debe demostrar ese agravio.

Así mismo debe considerarse que los elementos constitutivos destacados son coincidentes y dependientes uno de otro, por tanto, basta la inexistencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Ahora bien, en el caso concreto, el Auto impugnado constituye una resolución que fija el calendario de actos del proceso electoral para el Estado de Aguascalientes, al cual, se deben apegar los sujetos que quieran contender para un cargo de elección popular. Las y los promoventes manifiestan como

¹ En el acuerdo de reencauzamiento de Sala Regional, se indicó que éste era el medio que tenía el actor para controvertir el acuerdo reclamado.



causa principal de su agravio, que dicho acuerdo violenta su derecho a ser votados, pues el mismo establece la fecha límite para que los funcionarios o servidores públicos se separen de su cargo para contender, siendo estos noventa días antes de la elección.

De esta manera, si bien es cierto que las y los promoventes son servidores públicos a los cuales les pudiere llegar a aplicar dicho supuesto, también lo es que en la actualidad el Acuerdo no les impone obligaciones o derechos ni les causa directamente un perjuicio a su esfera jurídica que sea susceptible de ser alegado en esta vía; toda vez que no se ubican dentro del supuesto establecido por el citado Acuerdo recurrido y por ende, no existe una afectación material y directa, pues la legitimación para comparecer es en razón a un perjuicio real e inminente, el cual en el presente caso no se da, entonces si bien pudiere llegar a tener aspiraciones para esto, dicha situación representa un acto futuro de realización incierta respecto del cual, es imposible que se le reconozca interés jurídico.

Lo anterior se desprende, debido a que el acuerdo impugnado causa efectos hasta el momento mismo de la separación del cargo, lo cual resulta exigible una vez que el funcionario pretenda ser candidato a un cargo de elección popular, por lo que este supuesto aún no se materializa.

En este sentido, para que el acuerdo produzca efectos en su particularidad de la fecha límite de separaciones de cargos requiere de ulteriores actos concretos, además del paso del tiempo, sugiere actos que sigan los actores tendientes a adquirir la calidad de candidatas y candidatos a un puesto de elección popular.

En ese orden de ideas, de la lectura integral de la demanda es posible concluir, que las pretensiones de las y los impugnantes no están dirigidas a impugnar un acto concreto en el que se le hayan violentado sus derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, la intervención de este órgano jurisdiccional, no se aduce necesaria o útil para reparar la violación de derecho alguno, pues no se advierte violación a la esfera jurídica de las y los promoventes, por ende, no es procedente la reparación o modificación necesaria para producirle una restitución al goce de derecho político alguno a las y los demandantes.

El anterior criterio, se ha soportado por la Sala superior en la jurisprudencia 07/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.²

Luego entonces, las y los promoventes se limitan a considerar que el acuerdo impugnado es contrario a la Acción de inconstitucionalidad 50/2017 dictada el veintinueve de agosto de la anualidad que corre, la cual señala que los candidatos a diputados que pretendan su reelección tienen la permisión de no separarse del cargo, pero no se advierte un acto en específico de aplicación de ese acuerdo que vulneren en concreto los derechos político-electorales de las y los impugnantes, ya que como lo establece la Acción citada, esta permisión se otorga a los candidatos, calidad que no ostentan las y los promoventes, por lo que la publicación del Acuerdo no representa directamente un perjuicio a la esfera de derechos de dichos promoventes, por lo cual no procede ningún medio de impugnación electoral.

En consecuencia, al haberse actualizado una causal de improcedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

² INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.



resolver los recursos de reconsideración números SUP-REC-1324/2017 y SUP-REC-1325/2017, acumulados, en donde confirmó la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del propio tribunal relativa al juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-15/2017.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se desecha la demanda a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, En su oportunidad, archívese el expediente como concluido y en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

7

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA
ELOISA DÍAZ
DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN
DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO